



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA**

Dos (02) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ROSMARY LIÑAN BARROS**
DEMANDADO: **HECTOR ENRIQUE ACOSTA ATENCIO**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00086-00**
DECISIÓN: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de la señora **ROSMARY LIÑAN BARROS** y, contra el señor **HECTOR ENRIQUE ACOSTA ATENCIO**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” (Negrita del Despacho).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El Doctor **JORGE ELIECER AMAYA TORRES** presentó en calidad de apoderado de la señora **ROSMARY LIÑAN BARROS**, demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, y contra el señor **HECTOR ENRIQUE ACOSTA ATENCIO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

“I.- La suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$7.500.000), moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación 7 de marzo de 2019 y fecha de exigibilidad el día 10 del mes de abril de 2019

II.- Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siete (7) de marzo de 2019 hasta el día diez (10) del mes de abril de 2019.

III.- Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (11 de abril de 2019), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

IV.- Por las costas, gastos y agencias en derecho que se causen en este proceso.” (Sic)

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.



En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó una letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor **HECTOR ENRIQUE ACOSTA ATENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.119.837.246, y a favor de **ROSMARY LIÑAN BARROS**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/CTE**, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 7 de marzo de 2019, y fecha de vencimiento del día 10 de abril de 2019, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de marzo de 2019 hasta el día 10 de abril de 2019, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación 11 de abril de 2019; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señor **HECTOR ENRIQUE ACOSTA ATENCIO**, , pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la copia digital de la demanda y sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: A la parte ejecutada, señor **HECTOR ENRIQUE ACOSTA ATENCIO**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JORGE ELIECER AMAYA TORRES**, abogado con tarjeta profesional número 78.146 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 12.556.900 como apoderado judicial de la señora **ROSMARY LIÑAN BARROS**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 036 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-